



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

SUMILLA: Si bien cuando el derecho de propiedad de un mismo inmueble, se encuentra inscrito en dos partidas registrales diferentes, son aplicables los artículos 2013 y 2016 del Código Civil; en el presente caso, por la forma de adquisición del derecho de propiedad del demandado, mediante adjudicación judicial por remate, debe atenderse a otros criterios como el tracto sucesivo y el ejercicio efectivo de la posesión (como atributo inherente al derecho de propiedad), la buena fe en su actuación y la fe pública registral.

Lima, once de abril de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil ochocientos cuarenta y siete - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso, la demandante **Carmen Dora Chávez Monge de Vidales** interpone recurso de casación¹ contra la sentencia de vista de fecha 14 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín², que confirmando la sentencia apelada de fecha 28 de setiembre de 2015³, declara infundada la demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación.

II.- ANTECEDENTES:

¹ Ver folios 519.

² Ver folios 506.

³ Ver folios 417.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

Demanda

2.1. Carmen Dora Chávez Monge de Vidales⁴ solicita se declare su mejor derecho de propiedad respecto del bien inmueble signado como lote 18 de la manzana 11, ubicado en el Centro Poblado San Pedro de Saño, sector 1, distrito de Saños, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de una extensión superficial de 269.10 metros cuadrados; así como el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/ 100,000.00; y se ordene la restitución y entrega del bien inmueble antes descrito.

Como fundamentos de su pretensión, sostiene principalmente que: **i)** Mediante escritura pública de compraventa del 09 de junio de 1999 adquirió el terreno rústico denominado “AUQUISH COTO o ANYA” de un área de 866.00 metros cuadrados, ubicado en el distrito de San Pedro de Saño, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de su anterior propietaria Petronila Ricra Borja; el cual se encuentra inscrito en la partida registral número 02012390. **ii)** Desde la fecha que adquirió el denominado bien se encuentra en posesión continua, pacífica y publica. **iii)** La demandada Deofilia Zamudio Vidalón, a sabiendas que el inmueble en mayor extensión le correspondía, presentó documentos ante COFOPRI para obtener la titulación de una parte del área de su terreno, específicamente de un área de 269.10 metros cuadrados, la misma que fue obtenida el 06 de noviembre de 2008 y se encuentra inscrito con el código de predio número 016038018. **iv)** La demandada en mención otorgó el bien sub litis en garantía real de hipoteca a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, la misma que fue objeto de un proceso judicial tramitado en el expediente número 00381-2012-0-1501-JR-CO-04, en el que se convocó a remate público. **v)** En varias oportunidades le ha indicado a Wilmer Fredy Paytan

⁴ Ver folios 114. Escrito de demanda de fecha 02 de junio de 2014.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

Laura que el bien inmueble sobre el cual se convocó a remate no le correspondía a Deofilia Zamudio Vidalón, y pese a mostrarle los documentos registrales, ha hecho caso omiso y ha persistido en adquirir el predio.

Contestación de la demanda

2.2. Que, Wilmer Fredy Paytan Laura absuelve la demanda⁵ alegando sustancialmente lo siguiente: **a)** Desconoce la forma y circunstancias de cómo la demandante adquirió el bien inmueble inscrito en la partida electrónica número 02012390. **b)** Desconoce la forma y modo cómo Deofilia Zamudio Vidalón haya procedido y actuado para adquirir su derecho de propiedad ante COFOPRI, respecto del predio inscrito con el código número P16038018. **c)** Es cierto que adquirió el bien sub litis mediante remate público convocado por el Cuarto Juzgado Civil. **d)** Ha actuado en mérito a la fe pública registral. **e)** No existe mejor derecho de propiedad porque no se trata del mismo predio y el tracto sucesivo también es distinto.

De la declaración de rebeldía

2.3. Mediante Resolución N°02 de fecha 11 de setiembre de 2014⁶, el Juez de la causa declaró la rebeldía de la codemandada Deofilia Zamudio Vidalón.

Fijación de los puntos controvertidos

2.4. Por Resolución N°03 de fecha 30 de setiembre de 2014⁷, el Juez de la causa fija como puntos controvertidos los siguientes:

⁵ Ver folios 133. Escrito de contestación de demanda de fecha 21 de agosto de 2014.

⁶ Ver folios 138.

⁷ Ver folios 145.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

- i) Determinar si corresponde declarar el mejor derecho de propiedad, sobre el bien inmueble ubicado en el Centro Poblado San Pedro de Sanos Sector 1, Signado como Lote 18 de la Manzana 11, provincia de Huancayo - Junín, de un área de 269,100 metros cuadrados.*
- ii) Determinar si corresponde ordenar la restitución y entrega de un área de 269.100 metros cuadrados, que fue adjudicado a favor del codemandado Wilmer Fredy Paytan Laura, en el Proceso de Ejecución de Garantías, en el Expediente N°00381-2012-0-1501-JR-CO-04.*
- iii) Determinar si corresponde o no pagar la indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 100,000.00 soles.*

Sentencia de primera instancia

2.5. Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Sexto Juzgado Civil de Huancayo, por resolución de fecha 28 de setiembre de 2015⁸, emitió sentencia declarando infundada la demanda; al considerar que: **(i)** Es posible concluir que ambas partes cuentan con derecho inscrito en los Registros Públicos, y que sus antecedentes y formas de adquisición no son los mismos. **(ii)** Del análisis de los medios probatorios, se advierte que la parte demandante no ha logrado acreditar el ejercicio efectivo de su derecho de posesión durante los años 2001 al 2008; que, del acta de inspección judicial de fecha 24 de marzo de 2015, se verifica que el bien sub litis en la actualidad se encuentra en posesión del demandado Wilmer Fredy Paytan Laura; que, la demandante ha reconocido expresamente que el bien inmueble se encuentra en posesión del mencionado demandado y por tal razón también ha solicitado la reivindicación de dicha área. **(iii)** Siendo ello así, resulta incontrovertible que quien ha venido ejerciendo la posesión del bien en mención es el demandado, aún cuando en menor tiempo que la demandante, pero sí de modo efectivo desde la fecha que se llevó a cabo el

⁸ Ver folios 417.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

lanzamiento producto de la adjudicación a su favor (Expediente N° 3812012-0-1501-JR-CO-04). (iv) Además, quien actuó con diligencia antes, durante y después de adquirir el inmueble objeto de la demanda, ha sido el demandado, en tanto, que la actora no fue diligente al haber dejado el predio al cuidado de otra persona (la demandada Deofilia Zamudio Vidalon), no preocupándose por su estado durante el período del año 2001 al 2008. Consecuentemente, concluye que el demandado antes mencionado ostenta el mejor derecho de propiedad respecto del bien inmueble sub litis, de una extensión superficial de 269.10 metros cuadrados.

Recurso de apelación

2.6. La demandante Carmen Dora Chávez Monge de Vidales interpone recurso de apelación a través de su escrito de fecha 26 de octubre de 2015⁹.

Sentencia de segunda instancia

2.7. La Sala Civil Permanente de Huancayo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2016¹⁰, confirma la decisión de primera instancia, bajo los siguientes argumentos: (i) Que, la titulación de la parte demandada se encuentra también inscrita en la partida número 01603818, proveniente de una titulación administrativa que la originó y de la adjudicación judicial del cual el demandado Wilmer Fredy Paytán Laura fue beneficiario. (ii) A esa situación de hecho es de aplicación lo previsto en los artículos 2013 y 2014 del Código Civil, por ende, debe verificarse primero la nulidad de dicho asiento registral - con el consecuente emplazamiento de la entidad administrativa COFOPRI -, establecer la posibilidad jurídica de la invalidez del asiento registral generado por mandato de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada y/o la consecuente indemnización por un actuar negligente de la administración que habría provocado un daño a la

⁹ Ver folios 438.

¹⁰ Ver folios 506.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

demandante; sin embargo, no es posible que declarándose un mejor derecho a favor de la actora, se desatienda la validez de la inscripción de la titulación administrativa y la consecuente adjudicación por mandato judicial de quien alega haber actuado conforme a la información registral, sin antes discutir con el emplazamiento respectivo, la validez o ineficacia de éstas.

III.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, Carmen Dora Chávez Monge de Vidales interpone recurso de casación con fecha 18 de abril de 2016¹¹.

Esta Suprema Sala, por resolución del 07 de octubre de 2016¹², ha declarado la procedencia ordinaria del recurso por la siguiente causal:

Aplicación indebida de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil e inaplicación del artículo 2016 y del primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil; alega que, se ha demostrado que sobre el bien sub litis existen dos títulos de propiedad inscritos, en el caso de la recurrente, el bien de mayor extensión de 866.00 metros cuadrados se encuentra en la partida número 02012390, con fecha 02 de junio de 1990; mientras que el derecho de propiedad de la codemandada, en una extensión de 269.10 metros cuadrados, se encuentra inscrito desde el 06 de noviembre de 2008, por COFOPRI. Señala que se desestima la demanda, precisando que la parte emplazada cuenta con titulación administrativa inscrita, por lo cual, primero debe verificarse la nulidad de dicho asiento registral, no siendo posible declarar un mejor derecho de propiedad a favor de la actora; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la recurrente ha obrado de buena fe y a título

¹¹ Ver folios 519.

¹² Ver folios 70 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

oneroso, adquiriendo el bien de quien figuraba como propietaria. Sostiene que desde la fecha que compró el predio antes nombrado, se encuentra en posesión pública, pacífica y continua, conforme lo acredita con los certificados de posesión, habilitación urbana, comprobantes de pago de autovaluó, servicios de saneamiento, etcétera. Afirma que la codemandada Deofilia Zamudio Vidalón ha actuado de mala fe, por cuanto, a sabiendas que el inmueble de mayor extensión le correspondía y que se encontraba inscrito como tal desde el 10 de junio de 1999, conforme consta en el CRI, sin autorización alguna presentó la titulación de una parte del terreno de su propiedad (269.10 metros cuadrados) el cual fue titulado por COFOPRI el 06 de noviembre de 2008; siendo totalmente cuestionable que dicha entidad emita inscripción sobre un bien ya inscrito, ocasionando una duplicidad de partidas. Manifiesta que el codemandado Wilmer Fredy Paytan Laura, adquiere la propiedad inscrita ante COFOPRI mediante remate en un proceso judicial de ejecución de garantía, en el cual la recurrente solicitó su desafectación; sin embargo, fue declarado improcedente el pedido de oposición a las entregas de dinero a la ejecutante, por no ser parte del proceso y al tener en cuenta que ambas partes tenían derechos inscritos en partidas diferentes, lo que denota que el referido demandado tenía conocimiento que la propiedad materia de remate contaba con dos títulos de propiedad, y pese a ello, en un acto fe mala fe adquirió el bien; por todo lo cual, se ha aplicado indebidamente los artículos 2013 y 2014 del Código Civil. Precisa que al estar demostrado que existen dos partidas registrales debe recurrirse al principio de prioridad registral en el tiempo de la inscripción, contenido en el artículo 2016 del Código Civil, en concordancia con el principio de oponibilidad de derechos de inmuebles inscritos, regulado en el artículo 2022 del acotado Código; señala que de haberse aplicado las normas en comento se habría amparado la demanda, pues su derecho de propiedad data del 09 de junio de 1999 y fue inscrito el 10 de junio del mismo año ante los Registros Públicos de Huancayo; mientras que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

derecho de la codemandada Deofilia Zamudio Vidalon fue inscrito el 06 de noviembre de 2008 ante COFOPRI; y la propiedad del codemandado Wilmer Fredy Paytan Laura, hasta la fecha no se encuentra inscrito.

IV.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si resultan de aplicación, para dilucidar el mejor derecho de propiedad, los principios registrales contenidos en los artículos 2013, 2014, 2016 y 2022 del Código Civil.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1. Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹³ y la Casación número 615-2008/Arequipa¹⁴; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso por las causales declaradas procedentes.

5.2. Que, es relevante mencionar que constituye objeto de controversia determinar a quién corresponde el mejor derecho de propiedad, debiendo entenderse dicha acción como la confrontación de dos títulos de propiedad

¹³ Diario Oficial "El Peruano". Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, págs. 21689 a 21690.

¹⁴ Diario Oficial "El Peruano". Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, págs. 23300 a 23301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

respecto de un mismo bien inmueble, pero solo uno de ellos es legítimo o tiene mayor valor jurídico legal. En este caso, se advierte que están en conflicto tanto el derecho de propiedad de la demandante, debidamente inscrito en la partida registral número 02012390, como el del demandado, quien alega haber adquirido el predio inscrito con el código P16038018 del mismo Registro de Propiedad.

5.3. Que, se tiene la siguiente secuencia de adquisiciones debidamente inscritas en los Registros Públicos:

De la demandante:

A folios cuatro, obra la copia legalizada de la Escritura Pública número 446, de fecha 09 de junio del 1999, mediante la cual la demandante Carmen Dora Chávez Monge adquirió el derecho de propiedad del terreno rústico denominado "AUQUISCOTO o ANYA", ubicado en la Calle 02 de Mayo número 535 y 537, Distrito de San Pedro de Saño, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, de una extensión superficial de **866.00 metros cuadrados**, de su anterior propietaria Petronila Ricra Borja; información se ve corroborada con la lectura del asiento C-1 y C-2 de la partida registral número 02012390, obrante a folios siete.

Del demandado:

A folios once, obra el Título de Propiedad Urbana del Lote N° 18, Manzana 11, Distrito de Saño, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, de una extensión superficial de **269.10 metros cuadrados**, otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI con fecha 06 de noviembre del 2008 a favor de la codemandada Deofilia Zamudio Vidalon, el mismo que se encuentra inscrito en la partida registral número P16038018. Y a folios quince, obra el reporte del proceso de ejecución de garantía tramitado en el Expediente número 00381-2012-0-1501-JR-CO-04,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

seguido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo contra Deofilia Zamudio Vidalon y Karina Martinez López; en el cual se advierte que el bien inmueble antes descrito fue adjudicado a favor de Wilmer Fredy Pautan Laura, por la suma de S/. 26,200.00 nuevos soles.

5.4. Que, habiendo establecido las instancias de mérito que el bien *sub litis* tiene una extensión superficial de 269.10 metros cuadrados y se encuentra dentro del predio que en mayor extensión cuenta con 866.00 metros cuadrados, es posible concluir que en el presente caso existe duplicidad de partidas registrales, de forma tal que para solucionar el conflicto planteado, se hace necesario recurrir a las normas que regulan las inscripciones registrales.

5.5. Que, estando a lo expuesto, si bien cuando el derecho de propiedad de un mismo inmueble, se encuentra inscrito en dos partidas registrales diferentes, son aplicables los artículos 2013¹⁵ y 2016¹⁶ del Código Civil, debiendo prevalecer el título de inscripción y el documento de fecha cierta más antiguo ya que no pueden coexistir dos partidas registrales respecto al mismo predio; en el presente caso, por la forma de adquisición del derecho de propiedad del demandado Wilmer Fredy Pautan Laura, mediante adjudicación judicial por remate, según se advierte del reporte del proceso de ejecución de garantía tramitado en el Expediente número 00381-2012-0-

¹⁵ **Artículo 2013. Principio de legitimación**

El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

¹⁶ **Principio de prioridad**

Artículo 2016.- La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

1501-JR-CO-04¹⁷, debe atenderse a otros criterios como el tracto sucesivo y el ejercicio efectivo de la posesión (como atributo inherente al derecho de propiedad), la buena fe en su actuación y la fe pública registral¹⁸.

5.6. Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que aunque la demandante Carmen Dora Chávez Monge de Vidales adquirió e inscribió su propiedad (1999) antes que la parte demandada y que los antecedentes de dominio que obran en las partidas respectivas también son anteriores. Sin embargo, resulta indiscutible que quien ha venido ejerciendo la posesión del bien objeto de la demanda, de modo efectivo desde la fecha que se llevó a cabo el lanzamiento producto de la adjudicación a su favor [Expediente N°00381-2012-0-1501-JR-CO-04], es el demandado Wilm er Fredy Pautan Laura, tal como se advierte no solo por el hecho que la demandante ha reconocido expresamente que el predio se encuentra en posesión del mencionado demandado y por tal razón ha solicitado también la reivindicación de dicha área, sino también del acta de inspección judicial de fecha 24 de marzo de 2015, donde se verificó que el inmueble, en la actualidad, se encuentra en posesión del emplazado¹⁹; lo cual denota un actuar diligente. Aunado a ello, está el hecho que el mencionado emplazado ha actuado en base a la información registral publicitada

5.7. Además, se aprecia que no hay nada que desvirtúe la buena fe del demandado, siendo inexacto que a la fecha de adquisición de la propiedad, tenía conocimiento que el bien materia de remate contaba con dos títulos y

¹⁷ Ver folios 15.

¹⁸ **Artículo 2014. Principio de buena fe pública registral**

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

¹⁹ Ver folios 406.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

pese a ello lo adquirió, pues, como la propia actora afirma en el tenor de su demanda “(...) enterado del proceso de remate, en ejercicio de mi derecho de propiedad, inmediatamente he presentado mi escrito a fin de que se desafecte mi propiedad; en el proceso de ejecución de garantía (...), sin embargo, mediante Resolución N° 07 de fecha 23 de diciembre de 2013, dicho órgano jurisdiccional ha resuelto declarar IMPROCEDENTE el pedido de OPOSICIÓN A LAS ENTREGAS DE DINERO AL EJECUTANTE Y/O EJECUTADOS (...)”²⁰; es decir, el pedido de oposición fue realizado con posterioridad al acto de remate.

5.8. Siendo así, se observa que quien actuó con diligencia antes, durante y después de adquirir el bien sub litis ha sido el demandado, en tanto que la demandante no fue diligente al haber dejado el predio al cuidado de otra persona (la demandada) y no se preocupó por su estado durante el período de año 2001 al 2008. De modo tal, que el demandado antes mencionado es quien ostenta el mejor derecho de propiedad respecto del bien inmueble antes descrito.

5.9. Sin perjuicio de lo anotado en los considerandos que anteceden, se observa que ha existido una actuación negligente por parte de los funcionarios de COFOPRI, pues muy a pesar que el bien sub litis formaba parte del bien inscrito en la partida número 20112390, se llevó a cabo el trámite de titulación como si el bien no se encontrara inscrito, abriendo la partida registral número P16038018. Consecuentemente, debe dejarse a salvo el derecho de la demandante, para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

²⁰ Ver folios 116.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

5.10. Que, en tal contexto fáctico y jurídico, el recurso de casación debe ser desestimado y procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones:

6.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Carmen Dora Chávez Monge de Vidales²¹; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 14 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín²², que confirmando la sentencia apelada de fecha 28 de setiembre de 2015²³, declara infundada la demanda.

6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Carmen Dora Chávez Monge de Vidales contra Wilmer Fredy Pautan Laura y otra, sobre mejor derecho de propiedad y otros; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.-

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

²¹ Ver folios 519.

²² Ver folios 506.

²³ Ver folios 417.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1847-2016
JUNÍN**

Mejor derecho de propiedad y otros

Mga